

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-76/2026

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver
fundamento y motivación al final de la
sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: MANUEL MAURICIO TAMEZ
TREJO

COLABORÓ: ARNULFO MARIO GONZÁLEZ
CURIEL

Monterrey, Nuevo León, a 02 de septiembre de 2026.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda presentada por
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la sentencia, a través de la plataforma *juicio en línea* de
este Tribunal, la cual controvierte la sentencia del expediente
TESLP/PSE/01/2026, en el que en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala
Regional, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí determinó la existencia de
la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de
género atribuida a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver
fundamento y motivación al final de la sentencia.

Lo anterior, porque se actualiza la causal de **improcedencia** consistente en
falta de firma autógrafa conforme al artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley
General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o, en su
caso, la **firma electrónica correspondiente**, aunado a que quien compareció
a promover en su nombre, tampoco acreditó en tiempo ni forma su personería,
tal como lo establece el inciso c) de la porción normativa en cita.

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES.....2

2. COMPETENCIA.....4

3. IMPROCEDENCIA4

4. PRONUNCIAMIENTO, A MAYOR ABUNDAMIENTO, SOBRE DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA PARTE ACTORA.8

5. RESOLUTIVO10

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES:	Procedimiento Sancionador Especial.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
VPG:	Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES¹

1.1 Reforma Judicial. El quince de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución*, en materia de reforma del Poder Judicial. De entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación. A su vez, el 19 de diciembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el decreto 0029 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado relativa a la elección de las personas juzgadoras a través del voto popular.

1.2. Denuncia. El 15 de enero, una Jueza del Primer Distrito Judicial del Estado de San Luis Potosí que fue electa democráticamente mediante el Proceso Electoral Judicial en la citada entidad, presentó denuncia en contra de 3 personas, por conductas que consideró constitutivas de *VPG* en su perjuicio. Lo anterior, derivado de las presuntas agresiones verbales, físicas, intimidación y descalificaciones ocurridas dentro del Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial de la referida entidad; así como la difusión de publicaciones en medios de comunicación locales y redes sociales, que presuntamente se orientaban a desacreditar su labor jurisdiccional.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo precisión en contrario.



1.3. Primera resolución del *Tribunal Local*. El 20 de mayo, el pleno de la autoridad responsable sesionó para resolver el expediente TESLP/PSE/01/2026. No obstante, toda vez que dicho proyectó no alcanzó mayoría ante el disenso de las magistraturas, se ordenó el engrose correspondiente, por lo que al día siguiente, se emitió documento, a manera de sentencia, en el sentido de tener por no actualizada la *VPG*, adjuntándose los votos en contra de las otras 2 magistraturas, ya que uno consideró que sí se actualizaba la conducta denunciada y la otra que los hechos denunciados no era materia electoral.

1.4. Sentencia SM-JDC-49/2026. Inconforme con la actuación descrita en el punto anterior, la promovente de la denuncia la impugnó. Posteriormente, esta Sala Regional determinó **revocar** la aparente decisión de la responsable, toda vez que no existió como tal válidamente, pues no fue adoptada por el pleno de ese Tribunal. En tal sentido, se le ordenó a la responsable que emitiera una resolución conforme a las reglas que rigen su actuación, a fin de alcanzar una posición mayoritaria.

1.5. Acto impugnado. En cumplimiento a lo anterior, el 16 de julio, el *Tribunal Local* dictó sentencia en el expediente TESLP/PSE/01/2026, en el que determinó la existencia de la infracción consistente en *VPG* atribuida a las partes actoras del presente juicio.

1.6. Presentación de la demanda. El 06 de agosto, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó demanda a través del portal de *juicio en línea* de este Tribunal, utilizando su firma digital autorizada para tal efecto, mas remitiendo la imagen escaneada de un escrito a manera de demanda a nombre de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

1.7. Requerimiento². El 20 de agosto, esta autoridad jurisdiccional requirió a las personas que aparentemente suscribieron lo remitido como escrito de demanda, a fin de que en el plazo de 03 días hábiles presentaran de manera física el original o copia certificada del documento que acredite la personería y

² El cual fue notificado en fechas 20 y 21 de agosto, tanto al correo electrónico utilizado para la presentación de la demanda, como en el domicilio que señalaron las partes para oír y recibir notificaciones, a fin de garantizar la eficacia de la notificación como lo dispone la *Ley de Medios*.

la respectiva autorización de la persona que firmó y presentó la demanda de manera electrónica a través del *juicio en línea*.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, en caso de incumplir con lo ordenado o hacerlo fuera del plazo concedido para ello, perderían el derecho a presentar los documentos que estimen pertinentes para la acreditación y se procedería a resolver el juicio con las constancias que obraran en el expediente.

1.8. Certificación en cumplimiento al requerimiento. En cumplimiento al acuerdo del punto anterior, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional, remitió el oficio TEPJF-SGA-SM-766/2026, al cual adjuntó la certificación en la que se hizo constar que dentro del plazo del 21 al 26 de agosto, no se presentó escrito, comunicación o documento alguno para dar cumplimiento al acuerdo referido.

1.9. Documentación recibida posteriormente. En fecha 27 de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes el escrito signado por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, al que adjuntan el Instrumento notarial 5,161, expedido por el Notario Público número 35 **de fecha 26 de agosto**, de la ciudad de San Luis Potosí.

4

2. COMPETENCIA

Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver la presente controversia, porque se trata de un juicio donde se impugna la resolución del *Tribunal Local* que, a su vez, determinó la existencia de *VP*G en perjuicio de una jueza electa por voto popular, atribuida a la parte actora, lo que se decidió dentro de un *PES* en el Estado de San Luis Potosí, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual cuenta con atribuciones para revisar su regularidad jurídica.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, el juicio de la ciudadanía es **improcedente** porque no reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la *Ley de Medios* consistente en *hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente* o, en su caso, la **firma electrónica correspondiente** a que se refieren las fracciones XIII y XIV del artículo 2 de la citada Ley, en relación con los numerales 22, 23 y 24, todos de los Lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la Interposición de todos los Medios de Impugnación.

Al respecto, el numeral 3 de la *Ley de Medios* dispone que cuando el medio de impugnación incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1, se desechará de plano.

Esta Sala Regional Monterrey considera que el presente juicio de la ciudadanía es **improcedente**, ya que la demanda **no fue firmada de manera autógrafa o electrónicamente por las personas recurrentes**, porque si bien son quienes aparecen en el documento escaneado de demanda, y el mismo contiene trazos que podrían asemejarse a firmas autógrafas, estos no pueden considerarse válidos, ya que el recurso se interpuso mediante el Sistema de Juicio en Línea, pero utilizando la firma electrónica de una persona distinta: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, conforme a la evidencia criptográfica generada a partir de la presentación del medio de impugnación.

De ese tema, los Lineamientos Para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la Interposición de todos los Medios de Impugnación³, en su artículo 3 dispone que las demandas deben firmarse mediante mecanismos electrónicos como la FIREL, la e.firma o cualquier firma electrónica equivalente.

Por su parte, el artículo 23 de los lineamientos en cita establece que las y los ciudadanos podrán agregar archivos electrónicos a través del Sistema del Juicio en Línea para acreditar cualquier hecho o la personería⁴, para lo cual

³ Aprobados mediante Acuerdo General 7/2020 de la *Sala Superior*.

⁴ En términos del artículo 13 de la *Ley de Medios*:

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

...

b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

deberá estarse a las reglas generales y particulares, previstas en la *Ley de Medios* sobre el ofrecimiento y admisión de pruebas.

No obstante, las firmas a las que se hizo referencia, únicamente resultan válidas cuando pertenecen a la persona promovente o a su representante legal debidamente acreditado⁵. También dicho acuerdo dispone que los medios de impugnación deberán cumplir los requisitos generales y, en su caso, los especiales, establecidos en la *Ley de Medios*.

Así, de manera análoga a una demanda física sin firma autógrafa, una presentada electrónicamente con una firma distinta a la de la parte recurrente carece de validez, pues no acredita la voluntad de las personas promoventes y debe desecharse.

Además, no se advierte circunstancia alguna que hubiera impedido a las personas recurrentes cumplir con el requisito de estampar su firma electrónica.

6

Incluso, la persona titular de la firma electrónica que presentó la demanda, como archivo electrónico anexo en su acceso al sistema, no aparece como autorizada en ella ni en las constancias del procedimiento de origen, por lo que se refuerza además que ello no le faculta para firmarla en nombre de las personas recurrentes, pues la firma debe corresponder a quien ostenta interés jurídico o, en su caso, a su representante acreditado⁶.

En consecuencia, al carecer de firma autógrafa auténtica, o bien, de alguna firma electrónica válida que permita verificar la voluntad de las partes recurrentes, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, por lo que la demanda debe desecharse de plano.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, conforme al antecedente 1.7, la Magistrada Instructora requirió a las partes a fin de que en el término de tres días hábiles presentaran documento para acreditar la personería respecto a la persona que firmó electrónicamente la demanda.

Véase igualmente la jurisprudencia 25/2012 de rubro: **REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

⁵ Tal y como lo ha resuelto la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-4/2026.

⁶ Véase los expedientes SUP-REC-4/2026, SUP-REC-665/2025 y SUP-REC-384/2023, de entre otros.

No obstante, las personas a las que se dirigió el auto no atendieron la prevención formulada, toda vez que durante el plazo concedido no se recibió promoción, comunicación o documento alguno mediante el que diera cuenta de ello.

Lo anterior es así, ya que de las constancias de notificación, se desprende que el *Tribunal Local*, notificó a las partes en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el día 21 de agosto⁷, por lo que el plazo de 03 días hábiles feneció el 26 posterior.

Al respecto, obra la certificación remitida por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional, en términos de lo ordenado en el auto del 20 de agosto, haciendo constar que dentro del plazo concedido no se presentó escrito, comunicación o documento en relación con el requerimiento formulado a la parte actora precisado en el numeral 1.7 de antecedentes.

En ese sentido, en el caso concreto, se está en la misma situación que si las demandas se hubieran remitido por correo electrónico o las firmas fueran una representación impresa, lo que permite arribar a la conclusión que carecen de firma autógrafa. Ello porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal⁸ que la imagen de una firma no acredita la voluntad auténtica del promovente, ya que el sistema jurídico vigente no contempla la presentación de medios de impugnación por mecanismos electrónicos que no permitan verificar la autenticidad de tal voluntad.

Por ello, aunque el uso de la digitalización de la firma contribuye a agilizar trámites jurisdiccionales, ello no exonera del cumplimiento de requisitos formales como acreditar la personería, sobre todo cuando se pretende conferir atribuciones de representación en juicio.

Sobre el particular, el artículo 22 de los Lineamientos referidos anteriormente, prevé que: “Los medios de impugnación **deberán cumplir los requisitos generales y, en su caso, los especiales, establecidos en la Ley de Medios** y deberán interponerse a través de la Página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ingresando al Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral.

⁷ Tal y como lo reconocen en su escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, presentado el 27 de agosto.

⁸ Véase lo resuelto en los expedientes SUP-REC-156/2023 Y SUP-REC-160/2023; así como SUP-REC-167/2022 Y SUP-REC-170/2022 ACUMULADO.

Por tanto, se advierte que las partes que fueron sancionadas en la resolución del *Tribunal Local*, no firmaron la demanda de manera autógrafa ni electrónica.

Además, quien la firmó electrónicamente, no acreditó debidamente hacerlo de forma legítima en representación de ella y ellos, a pesar de que se les requirió para tal efecto. En tal sentido, al no advertirse tampoco que se cumpla el presupuesto procesal consistente en la legitimación de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, a pesar de haberse prevenido a las partes para tal efecto, se actualiza también la causal de improcedencia consistente en la falta de personería de quien promovió el presente medio de impugnación, por lo que lo procedente es desechar la demanda.

4. PRONUNCIAMIENTO, A MAYOR ABUNDAMIENTO, SOBRE DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA PARTE ACTORA.

Por último, no pasa inadvertido que en fecha 27 de agosto fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, diversa documentación de la que se desprende un escrito signado por la parte actora, en el que adjuntan el Instrumento notarial 5,161, expedido por el Notario Público número 35 de **fecha 26 de agosto**, de la ciudad de San Luis Potosí, el cual contiene un Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en favor de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

Sin embargo, tal y como se ha precisado, la Magistrada Instructora requirió a las partes a fin de que exhibieran documento con el que se acreditara la representación que ostentó **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** al momento de presentar la demanda por el Sistema de Juicio en Línea, y no como una segunda oportunidad para generarla; por ello se citó en el acuerdo respectivo que se pretendía **verificar** la personería con la que la persona citada presentó la demanda.

Al respecto, en el auto de prevención se indicó lo siguiente:

Las partes actoras podrán remitir el documento solicitado mediante el servicio de mensajería, con la obligación de hacer llegar a Sala Regional Monterrey el número de guía

respectivo, a través del juicio en línea, dentro del plazo otorgado para el desahogo del requerimiento.

Ello, porque si bien es cierto que la parte actora tiene el derecho de iniciar un juicio en línea, también lo es que este Tribunal tiene la obligación de verificar la personería de quienes comparecen en representación de la parte actora, por constituir un presupuesto procesal para la válida integración de la relación jurídico-procesal, así como de comprobar la voluntad de la parte actora de otorgar un poder para ser representada en este juicio.

*Lo anterior, con el apercibimiento que, **en caso de incumplir con lo ordenado o hacerlo fuera del plazo concedido para ello, perderá el derecho a presentar los documentos que estimen pertinentes para la acreditación** y se resolverá el juicio con las constancias que obran en el expediente.*

En ese sentido, en primer orden, se advierte que la parte actora **incumplió** con su obligación de informar a esta Sala el número de guía respectivo, conforme a lo ordenado en el auto de requerimiento a través del juicio en línea, pues de la certificación que proporcionó la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, se advierte que **no se presentó** escrito, comunicación o documento alguno dentro del plazo otorgado para ello, sin que pase desapercibido el número de guía que se generó a través del servicio de mensajería, en el que se advierte que fue depositado en fecha 26 de agosto⁹.

Al respecto, y aún si no se tomara en consideración lo anterior, el poder adjuntado no resulta idóneo para tener por satisfecho el requisito previsto por el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, en tanto fue suscrito de forma ulterior a la presentación de la demanda, es decir, que de acuerdo con el propio documento, las facultades de representación otorgadas por las partes actoras, surtieron efectos a partir del **26 de agosto**, de modo que, al no obrar en actuaciones documento alguno que acredite que para el 06 de agosto - fecha de interposición de la demanda-, le asistían facultades para instar el presente juicio en representación de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, esta autoridad determina que se incumplió con proporcionar un documento que resultare idóneo para acreditar la personería de quien presentó la demanda.

La *Sala Superior* al resolver el SUP-REC-1096/2015 determinó que por la lógica de los poderes, autorizaciones o nombramientos, éstos sólo otorgan la representación para la celebración de actos futuros posteriores a aquél a que surte efectos. Por lo que si se pretende demostrar la legitimación, la personería

⁹ Y que fue ingresado hasta fecha 28 de agosto al sistema de juicio en línea el comprobante del servicio de mensajería, lo cual no modifica la conclusión alcanzada respecto del incumplimiento de la obligación de informarlo dentro del plazo concedido.

o la representación, con un acto de fecha posterior a la demanda, no es posible tenerla por acreditada.

Resulta orientadora al respecto, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES DABLE TENERLA POR ACREDITADA, CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL PODER FUE OTORGADO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**”¹⁰.

De ahí que como se adelantó, tampoco se acredita la personería de quien promovió el presente medio de impugnación a nombre de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, por lo que lo procedente es desechar la demanda.

Adicionalmente, es insuficiente la ratificación que realiza la parte actora en su escrito del 27 de agosto porque no subsana la obligación¹¹ de cumplir con los requisitos legales que establece la *Ley de Medios* que han sido referidos en esta resolución, ya que no constituye una nueva oportunidad para subsanar omisiones, corregir errores, ni presentar documentos fuera del plazo, aunado a que la figura de ratificación no se encuentra regulada en la legislación electoral¹².

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE¹³.

¹⁰ Véase en la tesis de jurisprudencia P.J.91/2000 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página nueve, tomo XII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de septiembre de dos mil, así como con el registro digital 191109, visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191109>.

¹¹ Véase criterio orientador de la Tesis de rubro: **DEMANDA, RATIFICACION DEL ESCRITO DE. NO PURGA LA FALTA DE FIRMA DE LA DIRECTAMENTE INTERESADA**. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Septiembre de 1992, página 262.

¹² Así se ha resuelto por esta Sala Regional en el expediente SM-JRC-222/2024.

¹³ Además, de manera excepcional, a las partes actoras en el domicilio que refieren en su demanda, a fin de garantizar la eficacia del acto, por lo que se vincula al *Tribunal Local* para que por su conducto, se lleve a cabo la notificación del presente, de conformidad con lo

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 3, 4, 5, 8, 9 y 10
Fecha de clasificación: 02 de septiembre de 2026.
Unidad Responsable: Ponencia de la Magistrada María Dolores López Loza.
Clasificación de la información: Confidencial por tener datos personales que hacen a personas físicas identificables.
Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.
Fundamento legal: Artículo 23, 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX y 31 de la ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el 07 de agosto de 2026, se ordenó mantener la protección de datos personales efectuada en la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información confidencial hasta en tanto se pronuncie el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Nombre y cargo de la persona titular de la unidad responsable de la clasificación: Manuel Mauricio Tamez Trejo, Secretario de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada María Dolores López Loza.